



RESOLUCION N° 0082-2025-ANA-TNRCH

Lima, 31 de enero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 705-2024
CUT : 254665-2023
IMPUGNANTE : Reimer Edilberto Ramos Salas
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
SUBMATERIA : -Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización
- Construir o modificar obras sin autorización
RGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Characato
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

Sumilla: El monto de la sanción se establece en proporción a la infracción cometida.

Marco normativo: Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento y numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Reimer Edilberto Ramos Salas, contra la Resolución Directoral N° 0447-2024-ANA-AAA.CO emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 21.05.2024, que dispuso declarar infundado el recurso reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0179-2024-ANA/AAA.CO de fecha 05.03.2024, que resolvió:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de Reimer Edilberto Ramos Salas e imponerle sanción de multa de 2.0 UITs (uno punto cinco Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y 3) La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “a” Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y “b” Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de tipo, permanente, en las fuentes naturales del agua del artículo 277° de su reglamento,(...).

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER como medida complementaria que el administrado, en un plazo de (15) días calendarios, proceda al sellado del pozo, bajo la supervisión y fiscalización de la Administración Local de Agua Chili, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Reimer Edilberto Ramos Salas solicita que se reformule la multa de forma proporcional, y en el extremo de la medida complementaria se modifique otorgándosele un plazo para formalizar la autorización de uso de agua subterránea.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Reimer Edilberto Ramos Salas sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. La multa de 2 UIT impuesta mediante la Resolución Directoral N° 179-2024-ANA-AAA.CO, contiene errores en su cuantificación, ya que el uso de agua subterránea solo abarcaba 0.3 ha y no 2.63 ha, atribuyéndose cultivos que nunca ha instalado; además, señala que la calificación de las infracciones realizada por la Administración Local de Agua Chili es excesiva en las estimaciones económicas de los criterios de calificación, generando un agravio de proporciones inalcanzables para su economía.
- 3.2. El acta de verificación técnica constituye una prueba ineficaz porque no hace referencia al área irrigada, la licencia de uso de agua superficial, ni la capacidad de almacenamiento del reservorio, ni los cultivos. Finalmente, solicita un plazo perentorio para formalizar el pozo artesanal, en concordancia con la Política Nacional de Formalización.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 11.11.2022, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en el sector La Plaza, Characato, provincia y departamento de Arequipa, en la que se constató:

*"(...) un pozo de tipo artesanal de extracción de agua del subsuelo localizada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur E 234397, N 8177540 a una altitud de 2457 m.s.n.m., con fines de uso agrícola donde el pozo tiene una bomba sumergible con una tubería de succión de 2" que direcciona el agua a un reservorio de concreto con revestimiento de geomembrana con antigüedad de aproximadamente 3 años sin derecho de uso de agua con indicación del manifestante que realiza el uso esporádico.
(...)"*

- 4.2. En el Informe N° 0074-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL de fecha 14.11.2023, la Administración Local de Agua Chili, concluyó que, se ha constatado que existe un pozo artesanal dentro del fundo La Ursulita conducido por el señor Reimer Edilberto Ramos Salas, en el sector La Plaza, del distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa, del cual viene extrayendo agua subterránea para fines de uso agrario, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua. Por lo que, el indicado administrado habría incurrido en las infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Con la Notificación N° 0034-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 01.12.2023, recibida en fecha 11.12.2023, la Administración Local de Agua Chili, inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Reimer Edilberto Ramos Salas, al haberse constatado un pozo artesanal del cual viene extrayendo el agua subterránea sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua. EL pozo se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 19-S): 234397 mE - 8177540 mN con fines de uso agrario, cuenta con una bomba sumergible y una tubería de succión de 2", que conduce el agua a un reservorio de concreto con revestimiento de geomembrana, que fue construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones detalladas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

4.4. El 15.12.2023, el señor Reimer Edilberto Ramos Salas formuló sus descargos a la Notificación N° 0034-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH, indicando lo siguiente:

- a) Reconoce expresamente la comisión de las faltas relacionadas por uso de agua sin derecho y la ejecución de obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; además, solicita que se considere que las infracciones son leves.
- b) De acuerdo con el acta de verificación técnica y del informe suscrito por personal del Autoridad Local de Agua Chili, se desprende que no hay afectación, no se pone en riesgo la salud de la población, no se ha causado daño, ni se ha generado impactos negativos ambientales, no se ha incurrido en gastos que afecten al Estado y no hay reincidencia.
- c) En cuanto a los beneficios económicos que se habrían obtenido, son mínimos en la agricultura de subsistencia, circunstancia conocida por las autoridades operadoras de la infraestructura hidráulica.
- d) La agricultura en Characato, sufre una aguda insuficiencia de agua para riego, pues la fuente de agua "Ojo del Milagro" ha sido declarada agotada por la Autoridad Administrativa del Agua, y ha disminuido la dotación de agua para riego, lo que ha generado caos en el uso del agua.
- e) Según el profesional que realizó la inspección ocular recién al culminar el presente procedimiento, podrá iniciar el trámite para la autorización de uso de las aguas subterráneas.

4.5. En el Informe Técnico N° 0210-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 19.12.2023 (Informe final de instrucción), notificado el 29.01.2024¹, la Administración Local de Agua Chili, concluyó lo siguiente:

- a) De acuerdo con la inspección ocular del 11.11.2022, el señor Reimer Edilberto Ramos Salas, ha incurrido en falta al "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua y Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; Los hechos imputados se encuentran

¹ Notificación bajo puerta mediante Carta N° 0015-2024-ANA-AAA.CO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3A211ECB

tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

- b) Se ha calificado las infracciones como leves, por lo que recomendó que se sancione al administrado con una multa de 2 UIT.
- c) Se disponga como medida complementaria, la suspensión del uso del agua subterránea, incluyendo el cese de la utilización ilegítima de este recurso hídrico desde la notificación de la presente.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 0179-2024-ANA/AAA.CO de fecha 05.03.2023, notificada el 22.03.2024, resolvió:

- a) Sancionar al señor Reimer Edilberto Ramos Salas con una multa de 2 UIT por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, por haber construido un pozo artesanal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, venir extrayendo el agua subterránea y almacenándola en un reservorio de concreto recubierto con geomembrana y utilizar el agua con fines agrícolas.
- b) Disponer como medida complementaria que el administrado, en un plazo de (15) días calendarios, proceda al sellado del pozo construido sin autorización.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito de fecha 15.04.2024, el señor Reimer Edilberto Ramos Salas, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0179-2024-ANA/AAA.CO, señalando:

- a. Los consumos realizados más altos han sido de extremo uso para la extracción de agua subterránea debido a la deficiencia de cobertura hídrica, y debido a la necesidad de riego por las etapas fenológicas de cultivos de corto periodo (habas y alverja), aclarando que no se cultivan productos de alto consumo de agua.
- b. Con respecto al riego de 2.63 Ha es imposible abastecer con el pozo la extensión en su totalidad con riegos frecuentes; dado los elevados costos de extracción y el costo beneficio de los cultivos no son rentables; ya que estos no son cultivos de exportación que permiten cierta rentabilidad.
- c. El motor de 10 Hp utilizado es para molino de granos, siendo empleado esporádicamente para servicios a terceros.
- d. Según ficha técnica la motobomba es de 5.0 HP de bajo consumo eléctrico, argumentando que el costo elevado de extracción de agua subterránea (S/. 110.63 por hora) limita su uso solo para abastecer 0.3 Ha en situaciones de emergencia, demostrando que no es viable para riego frecuente en grandes extensiones
- e. Presenta como nueva prueba un reporte de consumo eléctrico de SEAL, demostrando que, debido a la falta de instalaciones de riego por goteo en el 95% de su terreno, no fue posible realizar el riego por succión de agua subterránea en las 2.63 hectáreas cuestionadas, lo que desvirtúa las conclusiones erróneas de la autoridad.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0447-2024-ANA-AAA.CO de fecha 21.05.2024, notificada el 17.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró

infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor Reimer Edilberto Ramos Salas, considerando que, no se configura el atenuante de responsabilidad, porque el reconocimiento no debe contener ningún condicionamiento, en este caso se intenta justificar la conducta para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso la administrada, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas.

4.9. En fecha 08.07.2024, el señor Reimer Edilberto Ramos Salas, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0447-2024-ANA-AAA.CO de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. Mediante Memorando N° 2696-2024-ANA-AAA.CO de fecha 09.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones atribuidas y la sanción impuesta al señor Reimer Edilberto Ramos Salas

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*. Además, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos prescribe como infracción administrativa: *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Asimismo, en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se dispone como infracción *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*. El literal b) del artículo 277° de su Reglamento establece como infracción *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad*

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Reimer Edilberto Ramos Salas mediante la Resolución Directoral 0179-2024-ANA-AAA.CO, por ejecutar obras y utilizar el agua proveniente de un pozo artesanal con fines de uso agrario en el predio La Ursulita, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sustentando la existencia de responsabilidad administrativa en atención a los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de inspección ocular de fecha 11.11.2022, realizada por la Administración Local de Agua Chili, en el sector La Plaza, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa, en la que se constató un pozo de tipo artesanal de extracción de agua del subsuelo localizada en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19 Sur) 234397 mE – 8177540 mN, con fines de uso agrícola. El pozo tiene una bomba sumergible con una tubería de succión de 2” que direcciona el agua a un reservorio de concreto con revestimiento de geomembrana con antigüedad de aproximadamente 3 años construidos sin autorización. La captación y uso del agua se realiza sin el derecho correspondiente.
- b. El Informe N° 0074-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL, de fecha 14.11.2023, emitido por la Administración Local de Chili, en el que se concluyó que se ha constatado la existencia de un pozo artesanal y el uso del agua sin derecho dentro del fundo La Ursulita conducido por Reimer Edilberto Ramos Salas, en el sector La Plaza, del distrito de Characato, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- c. Las fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 11.11.2022, adjuntas al Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL:





POZO ARTESANAL



RESERVORIO DE CONCRETO





- d. El escrito de descargo ingresado en fecha 15.12.2023, presentado por el señor Reimer Edilberto Ramos Salas, mediante el cual, admitió expresamente la comisión de la falta por uso de agua sin derecho y ejecución de obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y justificó su conducta en la necesidad de realizar el riego de cultivos.
- e. El Informe Técnico N° 0210-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 19.12.2023 (informe final de instrucción) emitido por la Administración Local de Agua Chili, en el que se determinó la responsabilidad administrativa del señor Reimer Edilberto Ramos Salas, calificándose la infracción como leve y se recomendó sancionarlo con una multa equivalente a 2 UIT y, como medida complementaria, la suspensión del uso del agua subterránea, incluyendo el cese de la utilización ilegítima de este recurso hídrico.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.3. En relación con los argumentos del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1 En relación a la aplicación del principio de Razonabilidad en la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 0768-2023-ANA-AAA.PA,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3A211ECB

y la solicitud de reducción de la sanción, el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece los siguientes criterios específicos:

«Artículo 278° - Calificación de las infracciones

(...)

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».

6.3.2 Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, para la imposición de una sanción, supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.3.3 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al administrado calificando la conducta infractora y determinó la sanción impuesta según la siguiente evaluación:

“Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a

lo establecido en 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y 3) La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “a” Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y “b” Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de tipo, permanente, en las fuentes naturales del agua del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, dichas conductas infractoras deben ser calificadas, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de leve, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generado, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0210-2023-ANA-AAA.CO/ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

El total calculado de deuda sería de 231.44 con el interés moratorio por hectárea, si en la verificación técnica de campo se ha podido constatar que tiene un área aprox. de 2.63 ha, el monto total de deuda a la fecha sería de S/ 231.44 que representa 0.04675 UIT.

criterio para Calificar la infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor viene utilizando el agua sin el derecho correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, con fines de uso agrario en el predio La Ursulita, beneficiándose en el desarrollo de cultivos de uso abundante de agua como ajo, cebolla, papa, alverja, alfalfa y otros que no cultivan en la zona por falta de agua por un periodo de 4 años y producción por un periodo de 4 años, obteniéndose una producción de 30,000 kg/ha por 4 hectáreas obteniéndose una utilidad de S/10,000.00 en 4 años, lo que representa un interés generado a su favor de 1,369.91 que representa la huella hídrica del cultivo	Expediente Administrativo CUT N°254665-2023 y acta de verificación técnica de campo de fecha 11-11-2022. Cuadro N°01
La gravedad de los daños causados	Aprovechar el agua sin el respectivo derecho de uso, distribuir el agua para riego en cultivos de uso abundante de agua que no se cultivan en la zona por escasez de agua en el predio La Ursulita en un área de 2.63 ha, sin realizar el pago de retribución económica a favor del estado que asciende a un total de S/ 231.44.	Resolución Jefatural N°235-2018-ANA, PAS transgresión a la Ley de Recursos Hídricos, Cuadro N°01
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según Ley de Recursos Hídricos y su reglamento (Ley 29338)	Expediente administrativo CUT N°254665-2023
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección ocular	Expediente administrativo CUT N°254665-2023
TOTAL, UIT		1.0

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos por “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de tipo, permanente”

criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se ha evidenciado que el agua proveniente del Pozo Artesanal se viene utilizando para fines de uso agrario en el predio La Ursulita, sin el derecho correspondiente.	Informe Técnico N°0074- 2023-ANA-AAA.COALA.CH/JIACL
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha realizado obras de captación, conducción, almacenamiento y distribución para el riego en el predio La Ursulita, por lo que percibe un beneficio económico, en la producción de cultivos de uso abundante de agua en la zona	Expediente Administrativo CUT N°254665-2023 y acta de verificación técnica de campo de fecha 11-11-2022.
La gravedad de los daños causados	Haber ejecutado obras de captación, conducción, almacenamiento y distribución sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, y considerar sorprender a la autoridad.	Resolución Jefatural N°235-2018-ANA, PAS transgresión a la Ley de Recursos Hídricos.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según Ley de	Expediente administrativo CUT N°254665-2023
	Recursos Hídricos y su reglamento (Ley 29338)	
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección ocular	Expediente administrativo CUT N°254665-2023
TOTAL, UIT		1.0

Que, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Reimer Edilberto Ramos Salas una multa de 2.0 UITs. (...)

Al respecto; teniendo en consideración que el administrado ha reconocido los hechos expuestos en el presente Procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso debe clausurar el pozo.”.

6.3.4 En el caso concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realizó el análisis de los criterios específicos de graduación (criterios de razonabilidad), los cuales sirvieron para calificar las infracciones como leves.

6.3.5 Cabe señalar que la acción de construir un pozo artesanal sin autorización y el uso del agua sin derecho, constituyen conductas infractoras independientemente de la cuantificación, por cuanto representan un riesgo para la fuente natural, en este caso, el acuífero, más cuando la finalidad es desarrollar actividades productivas, como la actividad agrícola.

Si bien es cierto, la Autoridad considera en su evaluación de los beneficios obtenidos por la comisión de las infracciones, el área de uso sin que esté señalada en el acta de inspección ocular puede dejarse de lado, que, para poder realizar dichas acciones, el administrado debió tramitar los procedimientos señalados en el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los cuales conllevan un costo, que el administrado ha evitado. También es importante señalar que, el uso del agua está sujeto al pago de una retribución económica, la cual también ha sido evitada.

6.3.6 Por otro lado, a pesar de que la Autoridad no ha señalado la evaluación realizada respecto de todos los criterios de calificación, tales como la afectación o riesgo a la salud de la población, los impactos ambientales negativos y la reincidencia, ello no desvirtúa la calificación de la infracción, pues, al haber sido excluidos, porque no se evidencia su ocurrencia y por lo tanto, no tienen incidencia en la calificación.

6.3.7 Respecto a la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad contenida en el literal a) del numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida al reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa, en la Resolución Directoral N° 0447-2024-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña precisó que si bien existe un reconocimiento, el administrado también incluye argumentos de descargo, y condiciona a evaluación, justificando que las conductas deben ser consideradas leves por la necesidad de realizar el riego de sus cultivos y las condiciones hídricas de la zona en que se encuentra su predio.

Además, la capacidad económica del administrado no constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad, por lo que, no corresponde reducir el monto de la multa impuesta.

6.3.8 Cabe tener en cuenta que, en el presente procedimiento se evaluó la comisión de dos infracciones consideradas leves, el uso del agua sin derecho y la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico sin autorización, lo cual conlleva a considerar un grado de gravedad mayor a que si se tratase de una sola conducta infractora.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el monto de la sanción se establece en proporción a la infracción cometida

6.3.9 Por lo tanto, en mérito del principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y se encuentra acorde a la escala de multas regulada por dicho cuerpo normativo sobre las infracciones calificadas como leves. En virtud de lo cual, el argumento formulado no resulta amparable.

6.4 Con relación al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:

6.4.1 En cuanto al alegato, referido a que el acta de inspección ocular no refleja la realidad del fundo, en el expediente se observa la referida acta, elaborada en mérito de la diligencia realizada en fecha 11.11.2022 y en el cual la Administración Local de Agua Chili describió que constató un pozo de tipo artesanal de extracción de agua del subsuelo localizada en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19 Sur): 234397 mE – 8177540 mN, con fines de uso agrícola donde el pozo tiene una bomba sumergible con una tubería de succión de 2” que direcciona el agua a un reservorio de concreto con revestimiento de geomembrana con antigüedad de aproximadamente 3 años sin derecho de uso de agua con indicación del manifestante que realiza el uso esporádico. Dicha verificación se realizó en el fundo “La Ursulita” de propiedad del señor Reimer Edilberto Ramos Salas.

Cabe indicar que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

*“Artículo 244°. -Contenido mínimo del Acta de Fiscalización
(...)*

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados

durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

6.4.2 En ese sentido, las inspecciones oculares (y sus actas) constituyen pruebas de oficio, por lo que una vez que han sido generadas, corresponde al administrado aportar pruebas en contrario.

6.4.3 En el presente caso, se advierte que durante la verificación técnica de campo realizada en fecha 11.11.2022, realizada en presencia del administrado, se dejó constancia de la ejecución de obras y del uso del agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conductas que configuran las infracciones imputadas, las cuales fueron admitidas posteriormente por el señor Reimer Edilberto Ramos Salas

6.4.4 En tal sentido, el acta de inspección ocular de fecha 11.11.2022, contiene los datos necesarios para la evaluación del presente procedimiento y sustenta la responsabilidad administrativa del impugnante respecto a las infracciones por las que fue sancionado. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento.

6.5 En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Reimer Edilberto Ramos Salas contra la Resolución Directoral N° 0447-2024-ANA-AAA.CO, por haber sido emitida de acuerdo a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0085-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por señor Reimer Edilberto Ramos Salas contra la Resolución Directoral N° 0447-2024-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL